

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Primero: Que, por presentación de 24 de mayo de 2021, comparece Carla Sáez Amaro, abogado, en representación de CAS-Chile S.A. de I., quien, de conformidad al artículo 151 de la Ley N°18.695, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la I. Municipalidad de Colina, representada por su alcalde Mario Olavarría Rodríguez, solicitando se dejen sin efecto los Decretos Alcaldicios N° 310 – 311 – 312 – 313 y 314, todos de fecha 15 de febrero 2021, acompañados al Oficio 37/2021 de 25 de febrero de 2021.

Expresa que mediante Decreto E-341/2020, de 07 de febrero de 2020, se adjudicó licitación Pública ID 2686-49-LR19, denominada “Servicios de implementación y mantenimiento de programas computacionales de gestión para la Municipalidad de Colina”, suscribiéndose el contrato respectivo, el cual supuestamente habría infringido.

Señala que con fecha 8 de septiembre de 2020, se le notificó la imposición de multas, presentando el día 15 del mismo mes y año recursos de nulidad de todo lo obrado y/o recurso de reconsideración en subsidio, siendo acogido parcialmente uno de sus descargos, agregándose, en aquellos que fueron desestimados, el siguiente considerando “Juntamente con lo señalado precedentemente, no se han acompañado nuevos antecedentes suficientes, concordantes y conexos que hagan al menos presumir al ITS, que el contratista tomó todos o cada uno de los resguardos necesarios para suplir los errores en la prestación del servicio”. Finalmente, el día 30 de septiembre de ese año interpuso recursos jerárquicos, destacando la falta de motivación y congruencia.

Añade, respecto de la multa cursada con fecha 23 de noviembre de 2019, que presentó el día 30 de ese mismo mes nulidad de lo obrado por falta de motivación y recurso de reconsideración, los cuales fueron rechazados, interponiendo recurso jerárquico el día 15 de diciembre de 2020.



Expresa que el día 12 de marzo de 2021, se le notificó Oficio 37/2021 de 25 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvieron los recursos jerárquicos de las multas señaladas, por ello , interpuso reclamos de ilegalidad (cinco) ante el señor alcalde de la Municipalidad de Colina, a fin que dejara sin efecto los Decretos Alcaldicios N° 310 – 311 – 312 – 313 y 314, todos de fecha 15 de febrero 2021, acompañados al Oficio 37/2021 de 25 de febrero de 2021, sin que al cuatro de mayo de ese año, fecha en que vencía el plazo para hacerlo, se hubiese resuelto su petición.

Posteriormente, reproduce los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 12 de la Ley N°18.575 y los artículos 2, 3, 10, 11, 17 letra f) y 41 de la Ley N°19.880, precisando que la I. Municipalidad de Colina ha infringido el principio de motivación o fundamentación, aplicando multas sin acompañar los antecedentes que le sirven de fundamento, dejando a su representada en la indefensión, ya que las causales indicadas son vagas, imprecisas, de carácter general, que adolecen de falta de fundamentación, ya que se refieren a multas sin detallar su origen, apartándose del debido proceso, afectando su derecho a defensa, ya que los motivos por los cuales se rechazaban las alegaciones se expresaban en los Decretos 74- 75-76-77 y 78, los cuales no se acompañaron a la notificación respectiva

Finalmente, pide se invaliden los Decretos Alcaldicios N° 310-311-312-313 y 314 de 15, así como el oficio N° 37/2021 de 25 de febrero de 2021, por haberse perfeccionado de manera ilegal, cuya ejecución causa indefensión a su parte, y en su reemplazo se acoja la referida solicitud de nulidad y reconsideración de multa.

Segundo: Que, evacuando el traslado respectivo, David Vega Becerra, mandatario judicial de la I. Municipalidad de Colina, solicitó el rechazo del reclamo, con costas.

Señala que en el proceso licitatorio denominado “Servicios de Implementación y Mantenimiento de Programas Computacionales de Gestión para la Municipalidad de Colina”, individualizado bajo el número ID-2686-49-LR 19, la empresa CAS-CHILE S.A. se adjudicó la prestación de dicho servicio, lo que se materializó en el contrato de 24 de febrero de 2020,



aprobado mediante Decreto Alcaldicio E-656/2020 de 10 de marzo de 2020.

Indica que el proceso de aplicación de multas se ajustó al establecido en el contrato celebrado entre las partes y se materializó a través de la dictación de los Decretos Alcaldicios impugnados.

Así verificada diversas infracciones de parte de CASCHILE S.A. que dicen relación con la correcta prestación del servicio contratado, mediante carta de 07 de septiembre de 2020, se notificó a la actora de cinco faltas cometidas en contravención a diversas obligaciones que por contrato debía cumplir, acompañando el respaldo que contenía la justificación de los hechos que motivaron la aplicación de la multa y el monto.

Respecto de las multas cursadas el 08 de septiembre de 2020, la reclamante pidió la nulidad de todo lo obrado y reconsideración en subsidio. Dichos argumentos recursivos fueron rechazados casi en su totalidad, sin embargo, uno de los mismos fue acogido, presentando, respecto de los desestimados, recursos jerárquicos.

En relación con la multa cursada el 23 de noviembre de 2020, señala que la actora, al igual que en las sanciones anteriores, interpuso requerimiento de nulidad de todo lo obrado y en subsidio recurso de reconsideración, los que fueron rechazados, presentando recurso jerárquico.

Es así, que habiendo sido desechadas las alegaciones efectuadas por la actora a través de todos los medios recursivos empleados, finalizó el proceso de aplicación de multas emitiendo los Decretos Alcaldicios N° 310, 311, 312, 313 y 314, todos de fecha 15 de febrero de 2021.

Agrega que los Decretos Alcaldicios E 74-75-76-77 y 78, de 13 de enero de 2021, resuelven los recursos deducidos por CAS-CHILE S.A., en el sentido de no dar lugar a los mismos. El rechazo de los citados actos administrativos se produjo por un tema de forma, toda vez que dichos medios de impugnación no fueron interpuestos por la contraria en los plazos y forma establecida en el artículo 59 de la Ley N°19.880, por lo tanto, caducó el derecho de la misma para incoar dichos recursos y por ende no fue posible entrar a conocer el fondo de la acción deducida, por lo que lo decidido no obliga a su representada a profundizar en los argumentos



vertidos por la contraria; sin embargo, se hizo cargo de los argumentos de fondo, a pesar de no ser estos determinantes para la resolución final del recurso. Es así como, independiente de haberse notificado o no los Decretos Alcaldicios que resuelven los recursos jerárquicos, aquello en nada influiría en la decisión definitiva y que dice relación con la aplicación de las multas.

En relación con la falta de motivación de los Decretos Alcaldicios E-310-311-312-313 y 314, señala que contienen los argumentos de hecho y de derecho que llevaron a su representada a generar convicción de aplicar las multas y que no hubo acto ilegal de parte de la I. Municipalidad de Colina en la dictación de los actos administrativos impugnados.

Tercero: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 151 de la Ley N°18.695, informa la Fiscal Judicial doña Ana María Hernández Medina, quien es del parecer de rechazar el reclamo de ilegalidad por no haberse interpuesto oportunamente en los términos que prevé el artículo 151 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en consecuencia, dijo, no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 151 de la mencionada ley.

Cuarto: Que, el artículo 151 de la Ley N°18.695 establece que los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales del municipio se sujetan a las reglas que enumera. Esta norma da origen a lo que se ha venido en denominar “reclamo de ilegalidad” sea primeramente en sede municipal sea luego en sede jurisdiccional, cuyo legitimado es aquel particular que estime ilegal el proceder de un Alcalde o de los funcionarios del municipio respectivo.

Ante la autoridad edilicia, en lo que importa a este asunto, el agraviado tiene un término de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, cuando se trata de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones. Luego, si el reclamo es rechazado, sea por no responderse dentro del plazo de quince días desde su recepción por el municipio - evento en que la ley asume rechazo - o en el mismo término en caso de emitirse resolución fundada a partir desde que es notificado el acto administrativo, nace al afectado el derecho de interponer dentro de quince días reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva.



Quinto: Que para formalizar el reclamo judicial la ley exige cumplir con determinados requisitos, cuales son, que el reclamante en su escrito señalará con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

Sexto: Que, de la norma en referencia, para los efectos de esta causa, bien vale indicar que el reclamo de ilegalidad que nos convoca debe cumplir, entonces, con las siguientes exigencias además de la escrituración:

a) Haberse interpuesto dentro del plazo de 15 días contado en la forma antes dicha;

b) Indicarse por el reclamante con precisión el acto u omisión objeto del reclamo;

c) Indicar la norma legal que se supone infringida;

d) Referir la forma como se ha producido la infracción;

e) Contener las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

Séptimo: Que del análisis de los antecedentes se constata que:

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2020, se le imponen. por diversas infracciones, dos multas de 3 UTM, una por 5 UTM y otra por 9 UTM. Resolución respecto de las cual interpuso recursos de reconsideración, los cuales fueron desestimados. Presentando recursos jerárquicos de reconsideración el día 30 de septiembre de 2020, los cuales fueron desestimados, presentando reclamo de ilegalidad ante el Alcalde señalado a fin que dejara sin efectos los decretos por los que hoy hace igual presentación ante esta Corte de Apelaciones.

2.- Mediante comunicación de 23 de noviembre de 2020, se impone una multa a la recurrente por 1 UTM. Resolución respecto de la cual interpuso recurso de nulidad, el cual fue desestimado. Decisión que fue objeto de recurso jerárquico el 15 de diciembre de 2020, el cual fue desestimado, presentando reclamo de ilegalidad ante el Alcalde señalado a fin que dejara sin efectos el decreto, por el que hoy hace igual presentación ante esta Corte de Apelaciones.



Octavo: Que, es necesario señalar que los plazos para interponer el recurso de ilegalidad se rigen por lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, lo correcto era que si el recurrente había interpuesto recurso jerárquico por las multas impuestas ante el Alcalde de la I. Municipalidad de Colina, una el 15 de diciembre de 2020 y los restantes casos el 30 de septiembre de 2020, el plazo de 15 días para interponer la reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, correspondía contabilizarse desde la fecha de la notificación administrativa de la resolución que rechazaba su reclamo; o vencido el plazo de 15 días en la hipótesis que el alcalde no se hubiese pronunciado, hecho que debería haber certificado el secretario; sin embargo ninguno de los dos presupuestos contemplados en la norma se hizo valer en su oportunidad, equivocándose. Entonces yerra al proceder de la forma en que lo hizo, porque ante la autoridad administrativa ya había interpuesto recurso jerárquico con relación a los mismos hechos, esto es, respecto de las multas que fueron aplicadas, y debió haber reclamado oportunamente en sede jurisdiccional en los términos que establece el artículo 151 de la Ley N°18.695.

Noveno: Que, así las cosas, compartiendo lo informado por la señora Fiscal Judicial, el reclamo de autos ha sido deducido de forma extemporánea, lo que desde luego lleva inevitablemente a su desestimación.

Décimo: Que, además, aun cuando el acogimiento de la extemporaneidad es ya suficiente para rechazar el arbitrio, compartiendo estos sentenciadores la fundamentación de la Municipalidad de Colina y lo informado por la señora Fiscal Judicial, el libelo presentado no cumple con las exigencias aludidas en el artículo 151 antes citado y que se han reseñado en las reflexiones que anteceden, especialmente, las que dicen relación con precisar el acto u omisión objeto del reclamo, indicando no solo la norma legal que se supone infringida sino que además la forma como se ha producido la infracción, presupuestos básicos y esenciales para entrar a conocer y resolver la reclamación, los que, en el caso de autos, se tornan difusos y generales, carentes de la especificidad a la que obliga el precepto y



que, en un procedimiento contencioso administrativo como éste traen como consecuencia la inadmisibilidad.

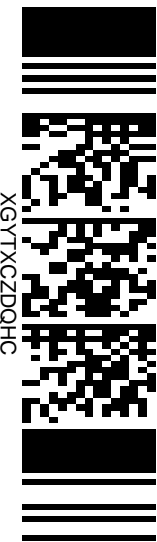
Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, se declara que SE **RECHAZA**, con costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por la abogada Carla Sáez Amaro, en representación de CAS-Chile S.A. de I.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente Sra. Ormeño Soto.

El Abogado Integrante señor Eduardo Jequier, no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Contencioso Administrativo N°282-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.